



Auto Interlocutorio 129.- Radicación 2020-00074.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

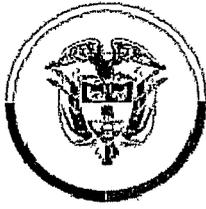
Al abordar el estudio de la demanda, que para proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha presentado el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino y con residencia en la ciudad de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.243.893**, en contra de los ciudadanos **BORNEY CASTAÑO SIERRA** y **ALDINEVER CASTAÑO SIERRA**, mayores de edad, vecinos y con residencia en Filandia Quindío, identificados con las cédulas de ciudadanía números **18.594.798** y **4.408.293**, respectivamente, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por los argumentos que a continuación se consignan:

En tratándose de demandas para procesos contenciosos, la competencia radica de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado (Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso), y del otro, por el factor objetivo, dado el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (Numeral 1° del Artículo 26 ibídem).-

El Artículo 20 del Código General del Proceso, corregido por los Artículos 2° y 3° del Decreto Número 1736 del 12 de Agosto 2012, nos dice:

“...Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...”.-

La Mandataria Judicial de la parte demandante, en el Numeral **PRIMERO** del Acápito denominado **DECLARACIONES Y CONDENAS** del líbello introductorio, invoca la declaratoria de la existencia de un contrato de promesa de compra, celebrado el día nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020), en el Municipio de Filandia Quindío, entre los ciudadanos **BORNEY CASTAÑO SIERRA** y **ALDINEVER CASTAÑO SIERRA** (Demandados) y



CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERNÁNDEZ (Demandante) y relacionado con el Bien Inmueble denominado "**VILLA MARÍA**", ubicado en la Vereda "**FACHADAS**", jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío,

Más adelante en el Numeral **SEGUNDO** de los **HECHOS** de la demanda, consigna:

“”...En la promesa de compra venta se pactó en la cláusula quinta lo siguiente: “El valor acordado como precio de la venta es la suma de quinientos cincuenta millones \$550.000.000...”” (Subrayado y negrillas fuera de texto).-

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que la competencia para conocer de este asunto, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Armenia Quindío, en virtud de lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 20 del Código General del Proceso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Mayor Cuantía, tal como lo define el Inciso 4º del Artículo 25 Ibídem.-

Preceptúa el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

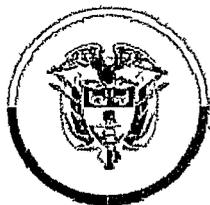
“”...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente...””.-

Se procederá entonces a **RECHAZAR** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO “REPARTO”** de la ciudad de Armenia Quindío, para que asuman su conocimiento.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha presentado el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERNÁNDEZ, en contra de los ciudadanos **BORNEY CASTAÑO SIERRA** y **ALDINEVER CASTAÑO SIERRA**.-

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMITASE** la actuación surtida al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO "REPARTO"** de la ciudad de Armenia Quindío, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.-

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.-

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente, a la Doctora **DORA IRENE LEZCANO MEDINA**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.723.795** expedida en Envigado Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional Número **317.063** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto al demandante **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez